



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
A. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
1. Caso 2079: CIM 5; 6; 7(2); [79] - <i>Francia: Tribunal de Casación, Sala Primera de lo Civil, Sentencia núm. 322 FS-B; Recurso núm. M 22-16.290, Star stabilimento alimentare Spa c. Actimeat (17 de mayo de 2023)</i>	4
2. Caso 2080: CIM 39(2) - <i>Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial, Sentencia núm. 621 F-B; Recurso núm. 20-22528, Ipso facto SAS c. Win System International Limited (26 de octubre de 2022)</i>	4
3. Caso 2081: CIM 1(1)(a); 39(2) - <i>Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial, Sentencia núm. 620 F-D; recursos conjuntos núm. U 20-16.174 y X 20-16.798, Boissec c. Eco Tendance (26 de octubre de 2022)</i>	5
4. Caso 2082: CIM [1]; 78 – <i>Eslovenia: Stalna arbitražna pri Gospodarski zbornici Slovenije (Centro de Arbitraje de Liubliana) SA 5.6-X/2012 (1 de julio de 2013)</i>	7
5. Caso 2083: CIM 26; 47; 47(1); 49; 49(1)(b); 74; 75 – <i>Eslovenia: Višje sodišče v. Ljubljani (Tribunal Superior de Liubliana) VSL sodba I CPG 299/2014 (26 de noviembre de 2014)</i>	8
6. Caso 2084: CIM 11 – <i>Eslovenia: Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Corte Suprema de la República de Eslovenia), Sodba in sklep III Ips 42/2009 (29 de mayo de 2012)</i>	9
7. Caso 2085: CIM 1, 99 – <i>Eslovenia: Višje sodišče v. Koper (Tribunal Superior de Koper), VSK sodba Cpg 90/93 (4 de mayo de 1993)</i>	9
B. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	10
1. Caso 2086: LMCE 7; 11 – <i>Canadá: King’s Bench de Saskatchewan, South West Terminal Ltd. v. Achter Land (8 de junio de 2023)</i>	10
2. Caso 2087: LMCE 5; 6; 7; 8; 9; 10 - <i>Colombia: Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Caso núm.: 05360-31-03-001-2020-00025-01, Banco de Caja Social S.A. c. José William Delgado Delgado (27 de julio de 2020)</i>	11



3.	Caso 2088: LMCE 6; 8; 8(1)(a); 8(3)(a) – Nueva Zelandia: <i>Tribunal del Medio Ambiente</i> , [2018] NZEnvC 90, <i>Cabra Rural Developments Ltd. & Ors v. Auckland Council</i> (12 de junio de 2019)	12
4.	Caso 2089: LMCE 6(1); 7(1) – Sudáfrica: <i>Tribunal Supremo de Apelación</i> , Caso núm.: 71/2019, <i>Global & Local Investments Advisors (Pty) Ltd. v. Fouche</i> (18 de marzo de 2020)	12
C.	Casos relacionados con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías - las “Reglas de Hamburgo” (RH)	14
	Caso 2090: RH 2(1)(b); 23 - Egipto: <i>Tribunal de Casación, Circuito Comercial y Económico</i> , 18493 del año judicial 83, <i>Ever Green Marine Corporation v. Anwar Hanafy Mohamed Emam</i> (23 de febrero de 2021).	14

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

A. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

1. Caso 2079: CIM 5; 6; 7(2); [79]

Francia: Tribunal de Casación, Sala Primera de lo Civil

Sentencia núm. 322 FS-B; Recurso núm. M 22-16.290

Star stabilimento alimentare Spa c. Actimeat

17 de mayo de 2023

Original en francés

Disponible en www.courdecassation.fr/decision/646477df5c7899d0f88f897 y en la base de datos CISG-France: www.cisg-france.org, caso núm. 349

Resumen preparado por Paul Klötgen, Corresponsal Nacional

La sentencia trató la cuestión de si, cuando fuera aplicable la CIM, esto excluía cualquier otro régimen por el que pudiera establecerse la responsabilidad de un vendedor. La empresa italiana Star stabilimento alimentare Spa entabló una demanda contra la empresa francesa Actimeat por la entrega de ingredientes no conformes a lo pactado y defectuosos, que la empresa compradora había utilizado en sus propios productos. El Tribunal de Apelación, tras haber dictaminado que, según la CIM, el vendedor no podía ser considerado responsable de la falta de conformidad de las mercaderías, ya que estaba exonerado de responsabilidad en virtud del artículo 79, decidió examinar si la empresa era responsable en virtud de los artículos 1386-2 y ss. del Código Civil de Francia por el hecho de que los productos fueran defectuosos. Actimeat negó que se le pudiera imputar así la responsabilidad por el hecho de que los productos fueran defectuosos, dado que, en su opinión, la CIM se aplicaba exclusivamente.

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal de Casación adoptó la misma postura. Dictaminó, en primer lugar, que de conformidad con los artículos 6 y 7, párrafo 2, de la CIM leídos conjuntamente, a menos que las partes hubieran acordado excluir la aplicación de la Convención, las cuestiones expresamente resueltas en la Convención debían dirimirse exclusivamente de conformidad con sus disposiciones. El Tribunal señaló a continuación que, si bien el artículo 35, párrafo 1, de la CIM disponía que el vendedor debía entregar mercaderías en la cantidad y de la calidad y el tipo que correspondieran a los estipulados en el contrato, los artículos 74 y 79 de la CIM establecían las condiciones para la indemnización por incumplimiento de contrato y las circunstancias en las que una parte quedaba exenta de responsabilidad. El Tribunal explicó que, dado que la controversia se refería a los daños causados a mercancías de una empresa establecida en Italia por la entrega, por su cocontratante establecido en Francia, de mercancías cuya descripción no correspondía a la exigida por el contrato, y que las partes no habían excluido la aplicación de la CIM, la Convención —cuyas condiciones de aplicación se habían cumplido— regulaba exclusivamente la cuestión de la responsabilidad del vendedor. No podía exigirse ninguna otra responsabilidad al vendedor sobre la base del régimen francés de responsabilidad por el hecho de que los productos hubieran sido defectuosos.

2. Caso 2080: CIM 39(2)

Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial

Sentencia núm. 621 F-B; Recurso núm. 20-22528

Ipsa facto SAS c. Win System International Limited

26 de octubre de 2022

Original en francés

Disponible en Légifrance, Tribunal de Casación, asuntos civiles, Sala de lo Comercial, 26 de octubre de 2022, 20-22.528, publicado en Légifrance (legifrance.gouv.fr) y en la base de datos CISG-France: www.cisg-france.org, caso núm. 342

Comentario: Recueil Dalloz 2022, págs. 1900 y 2194, comentario de C. Witz

Resumen preparado por Paul Klötgen, Corresponsal Nacional

La controversia se refería a contratos de venta de vino de Burdeos concertados entre la empresa A (el vendedor), establecida en Francia y especializada en el comercio al por mayor de bebidas, y una empresa china B (el comprador), que realizaba actividades comerciales y transacciones financieras internacionales. A principios de 2011, la empresa compradora china hizo un pedido de varios vinos de Burdeos para la exportación a la empresa vendedora francesa. Las dos facturas emitidas por el vendedor, por un importe total de 4.682.388 euros, fueron abonadas. Alegando que el vendedor solo había entregado una parte del pedido a pesar de haber recibido el pago del importe total, el comprador interpuso una demanda contra el vendedor en los tribunales franceses. El comprador solicitó al tribunal que declarara resueltos los contratos de venta de vino que no se habían ejecutado, por un importe total de 2.172.000 euros, que condenara al vendedor a reembolsar esa suma en concepto de restitución de la parte del precio que se había retenido indebidamente y que ordenara el pago de 200.000 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

El vendedor alegó que la acción había prescrito, sobre la base del artículo 39, párrafo 2, de la CIM (según el cual “el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador”) y, por lo tanto, no era admisible. El Tribunal de Apelación de Burdeos (6 de octubre de 2020, núm. 18/00338, CISG-Francia núm. 300) rechazó ese argumento y declaró admisible la acción del comprador y estimó sus pretensiones en cuanto al fondo.

El vendedor solicitó una revisión judicial alegando que se habían infringido diversos artículos de la CIM, en particular el artículo 39, párrafo 2. El Tribunal de Casación, aunque corrigió los motivos impugnados en la demanda, dictaminó no obstante que la decisión del tribunal inferior estaba legalmente justificada. El Tribunal confirmó que debía distinguirse entre el plazo en el que debía notificarse una falta de conformidad y el plazo en el que debía interponerse una demanda (véase Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial, 17 de junio de 2020, recurso núm. 18-22216, CLOUT núm. 213). El plazo de dos años establecido en el artículo 39, párrafo 2, de la CIM para notificar una falta de conformidad no era un plazo de prescripción ni un plazo extintivo, ya que la Convención no establecía ningún plazo de este tipo.

El Tribunal concluyó que debía desestimarse la pretensión de inadmisibilidad basada en el artículo 39, párrafo 2, presentada por el vendedor alegando que la acción del comprador había prescrito. Para descartar la aplicación del artículo 39, párrafo 2, en lo relativo a la prescripción, el Tribunal se basó en el artículo 7, párrafo 2, que se refería a cuestiones no tratadas en la Convención y establecía que tales cuestiones habían de dirimirse “de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado” (véase también Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial, 2 de noviembre de 2016, núm. 14-22114, CLOUT núm. 185; Tribunal de Apelación de París, 6 de noviembre de 2001, núm. 2000/04607, CLOUT núm. 42).

3. Caso 2081: CIM 1(1)(a); 39(2)

Francia: Tribunal de Casación, Sala de lo Comercial

Sentencia núm. 620 F-D; recursos conjuntos núm. U 20-16.174 y X 20-16.798

Boissec c. Eco Tendance

26 de octubre de 2022

Original en francés

Publicado en Légifrance, www.legifrance.gouv.fr, y la base de datos CISG-France, www.cisg-france.org, caso núm. 343 (no se dispone de un resumen)

Resumen preparado por Paul Klötgen, Corresponsal Nacional

En 2010 y 2011, Boissec, una sociedad de responsabilidad limitada constituida con arreglo a la legislación suiza y dedicada al comercio de productos de madera, compró 23.740 metros lineales de listones de madera compuesta a Eco Tendance, una empresa

constituida en Francia y especializada en el comercio de materiales. Boissec revendió los listones a diversos clientes para que los utilizaran en la construcción de terrazas exteriores. A lo largo de 2012 y 2013, Boissec recibió varias reclamaciones por defectos detectados en los listones de madera (grietas, envejecimiento prematuro y moho, entre otros) y solicitó al vendedor que cumpliera la garantía ofrecida. El vendedor aceptó sustituir los listones por otros de madera con una composición diferente. Sin embargo, quedaron sin vender 2.923 metros lineales, por valor de 23.751 euros. Ante el temor de que prescribiera la acción judicial, el 23 de junio de 2013 Boissec obtuvo de Eco Tendance la firma de un acuerdo para suspender la prescripción por un período de un año.

Después de que un laboratorio analizara los listones para tarimas, la aseguradora del vendedor rechazó la reclamación del seguro y sugirió al comprador que demandara al fabricante de los listones, André Bondet, empresa constituida conforme a la legislación francesa, y al proveedor de la materia prima, Beologic, empresa constituida conforme a la legislación belga. Sin embargo, en junio de 2014, Boissec interpuso una demanda contra Eco Tendance y su aseguradora ante el Tribunal de Comercio de Montauban, en la que solicitó una indemnización por los daños causados por el material defectuoso. El 31 de julio de 2014, la aseguradora de Eco Tendance solicitó una orden judicial a efectos de que el proveedor, André Bondet, y su aseguradora indemnizaran a Eco Tendance y a su aseguradora en caso de que prosperara alguna demanda contra ellos. Mediante una petición de fecha 12 de agosto de 2014, la aseguradora de André Bondet interpuso a su vez una acción de indemnización contra Beologic y sus aseguradoras.

El tribunal de primera instancia, el Tribunal de Comercio de Montauban (sentencia de 31 de mayo de 2017, núm. 2014/237), consideró que la garantía prestada por Eco Tendance a su comprador era ejecutable en aplicación del artículo 1641 del Código Civil sobre garantías por vicios ocultos, al tiempo que descartó la aplicación de la Convención de Viena (CIM). El Tribunal de Apelación de Toulouse (sentencia núm. 17/03443, de 12 de febrero de 2020) revocó esta decisión y dictaminó que en las relaciones entre vendedor y comprador, dado el carácter internacional de la controversia, debía aplicarse la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías firmada en Viena el 11 de abril de 1980, que constituía el derecho sustantivo francés entre vendedores profesionales y era vinculante para el juez, salvo que las partes hubieran excluido su aplicación o acordado derogarla por acuerdo expreso. A continuación, el Tribunal ordenó a Eco Tendance, sobre la base de los artículos 35 y 36 de la CIM, que indemnizara a Boissec y compensara los daños causados por las faltas de conformidad.

Así, el Tribunal de Apelación rechazó el argumento de que la acción del comprador había prescrito en virtud de la CIM (artículo 39, párrafo 2) debido a que la reclamación se había planteado más de dos años después de la entrega. A este respecto, el Tribunal de Apelación se refirió específicamente a los artículos 38 y 39 de la Convención. Concluyó que, dado que el vendedor había sido informado inmediatamente de las primeras reclamaciones en cuanto se habían recibido, y que las partes habían celebrado un acuerdo para suspender el plazo de prescripción en junio de 2013, la alegación de inadmisibilidad del vendedor debía ser rechazada.

El Tribunal de Casación no desestimó este argumento del Tribunal de Apelación, que se basaba en la idea de que la cuestión de la prescripción no se trataba en la Convención. A continuación, el Tribunal de Apelaciones debía pronunciarse sobre la naturaleza de los recursos del subcomprador, Boissec, contra el fabricante y el proveedor de la materia prima, las sociedades André Bondet y Beologic, así como sobre los recursos entablados recíprocamente por estas dos sociedades. El Tribunal de Apelación señaló que la acción directa del subcomprador contra el fabricante no podía basarse en la CIM, que solo se aplica a las relaciones entre el vendedor y el comprador. Explicó que, en una cadena de contratos, el recurso contra los vendedores sucesivos o contra el vendedor inicial se regía por la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. Sin embargo, la reclamación de André Bondet contra su proveedor de materias primas constituido con arreglo a la legislación belga, Beologic, podría presentarse en virtud de

la CIM. Para cada una de esas acciones, era necesario determinar el plazo de prescripción.

Por lo que respecta a la demanda entablada sobre la base de la CIM (*André Bondet c. Beologic*), el Tribunal de Apelación dictaminó que el argumento relativo a la prescripción debía rechazarse porque, en esencia, el vendedor inicial había sido informado a tiempo —muy rápidamente, de hecho— de la existencia de las faltas de conformidad.

En relación con esto último, el Tribunal de Casación revocó la sentencia del Tribunal de Apelación por una cuestión de derecho. Señaló, en relación con el artículo 7, párrafo 2, de la CIM (sobre las cuestiones no resueltas en el instrumento), que al declarar admisible la acción de recurso basada en la Convención, el Tribunal de Apelación se había referido únicamente a las disposiciones de la Convención, mientras que la CIM, aunque imponía un plazo al comprador para notificar una falta de conformidad, no establecía ninguna norma de prescripción.

4. Caso 2082: CIM [1]; 78

Eslovenia: Stalna arbitraža pri Gospodarski zbornici Slovenije (Centro de Arbitraje de Liubliana)

SA 5.6-X/2012

1 de julio de 2013

Original en inglés

Publicado en: www.sloarbitration.eu/Portals/0/Slovenska-arbitrazna-praksa/revijSA_2015_01_web.pdf (páginas 29 a 42)

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Un vendedor húngaro (demandante) y un comprador esloveno (demandado) celebraron un contrato de compraventa de fertilizantes. A partir de 2011, el demandado empezó a incumplir o aplazar los pagos. El demandante envió avisos de vencimiento de pago. El demandado informó al demandante que tenía problemas de liquidez y las partes trataron la posibilidad de renegociar la deuda para que pudiera cancelarse a plazos. El demandado propuso un plan de cancelación que no preveía el pago de intereses punitivos. El demandante respondió con una contrapropuesta sustancialmente distinta, que incluía, entre otros términos diferentes, intereses punitivos. Después de este intercambio, el demandado solo pagó los dos primeros plazos de la deuda y el demandante continuó suministrando las mercancías al demandado, pero únicamente si recibía el pago antes de la entrega.

El demandante inició un proceso arbitral para el cobro de la deuda y reconoció que parte de la deuda se había extinguido por compensación de los pagos contra entrega del demandado. Como fundamento jurídico, el demandante invocó las disposiciones del contrato, la CIM y las leyes húngaras. El demandante también afirmó que siempre realizaba entregas en exceso y exigía el pago por ellas. Por último, el demandante solicitó el pago de intereses punitivos.

En respuesta, el demandado alegó que las partes habían celebrado un acuerdo escrito y, posteriormente, acuerdos verbales sobre la renegociación de la deuda que preveían el pago a plazos y sin intereses. Por lo tanto, en opinión del demandado, el pago aún no había vencido. El demandado también impugnó la reclamación de intereses punitivos.

El Tribunal Arbitral señaló que las partes no habían elegido el derecho aplicable al contrato. Consideró que la CIM era aplicable a los asuntos de compraventa internacional de mercaderías dado que las partes estaban establecidas en Estados contratantes de la Convención (Hungria y Eslovenia) y no habían excluido su aplicación. Para otras cuestiones, el Tribunal consideró apropiado aplicar la legislación húngara.

El Tribunal Arbitral indicó que no se discutía la existencia de la deuda principal pendiente ni la deuda por entregas en exceso. Consideró que el reconocimiento de la deuda era válido con arreglo a la legislación húngara, señalando que la cuestión quedaba fuera del ámbito de aplicación de la CIM.

El Tribunal Arbitral consideró que no había acuerdo para modificar los términos del contrato y renegociar la deuda, y que la reclamación de intereses punitivos era admisible sobre la base del artículo 78 de la CIM. En cuanto a la determinación del tipo de interés, que no estaba fijado en la CIM, el Tribunal Arbitral indicó que la ley húngara no era aplicable, ya que solo preveía el tipo de interés punitivo en forint húngaros, mientras que la deuda estaba en euros, y decidió aplicar un tipo de interés razonable a la demora de 12 meses euríbor + 2 %.

5. Caso 2083: CIM 26; 47; 47(1); 49; 49(1)(b); 74; 75

Eslovenia: *Višje sodišče v. Ljubljani* (Tribunal Superior de Liubliana)

VSL sodba I CPG 299/2014

26 de noviembre de 2014

Original en esloveno

Disponible en: [www.sodnapraksa.si/?q=id:2015081111384552&database\[SOVS\]=SOVS&database\[IESP\]=IESP&database\[VDSS\]=VDSS&database\[UPRS\]=UPRS&submit=i%C5%A1%C4%8Di&page=0&id=2015081111384552](http://www.sodnapraksa.si/?q=id:2015081111384552&database[SOVS]=SOVS&database[IESP]=IESP&database[VDSS]=VDSS&database[UPRS]=UPRS&submit=i%C5%A1%C4%8Di&page=0&id=2015081111384552)

Resumen preparado por Ana Vlahek y Rok Jemec

Las partes (ambas con establecimientos en Estados contratantes de la CIM) celebraron un contrato para la compraventa de bombas de agua y de aceite. Con respecto al pago, acordaron que el comprador (demandante) emitiría de cartas de crédito irrevocables para garantizar el pago de las bombas. Después de que el comprador emitió esas cartas de crédito, el vendedor protestó, señalando que no se habían cumplimentado correctamente. A continuación, el vendedor dijo que no entregaría las mercaderías si no se pagaban por adelantado. El comprador pidió al vendedor que presentara el texto de las condiciones de las cartas de crédito, pero el vendedor no lo hizo. El comprador procedió a adquirir mercaderías equivalentes en otra parte y presentó una demanda contra el vendedor por el pago de la diferencia entre el valor pagado en la operación de reemplazo y el precio estipulado en el contrato¹.

En el primer procedimiento de este asunto (caso núm. III Ips 90/2008; caso 1148 de la serie CLOUT), la Corte Suprema de la República de Eslovenia desestimó el fallo de los tribunales de primera y segunda instancia y remitió el caso al tribunal de primera instancia. A continuación se resume la segunda serie de procedimientos en este caso.

El comprador también presentó una demanda por los costos de las cartas de crédito y por daños y perjuicios derivados de la indemnización de sus socios comerciales debido a un incumplimiento contractual derivado del incumplimiento del vendedor. Durante el nuevo procedimiento, el tribunal de primera instancia, aplicando el artículo 9 de la CIM, consideró que el vendedor había actuado en contra de las prácticas establecidas entre las partes. Por tanto, condenó al vendedor a reembolsar los gastos de la carta de crédito y a indemnizar los daños indirectos, pero no la diferencia entre el valor pagado en la operación de reemplazo y el precio estipulado en el contrato. El vendedor presentó un recurso ante el Tribunal Superior de Liubliana.

El Tribunal Superior recordó que el comprador podía declarar resuelto el contrato si el vendedor no entregaba las mercaderías en el plazo adicional fijado por el comprador (artículo 47 de la CIM) o si el vendedor declaraba que no las entregaría en el plazo así fijado (artículo 49, párrafo 1 b) de la CIM), y que la declaración de resolución solo era efectiva si se notificaba a la otra parte (artículo 26 de la CIM).

El Tribunal Superior señaló que la declaración del comprador era condicional (“si el vendedor no realiza la entrega, el contrato quedará resuelto”) y, por tanto, no se ajustaba a la CIM, ya que la intención y el propósito de la declaración no eran claramente identificables y, en última instancia, no eran eficaces. El Tribunal Superior explicó que un memorando en el que se indicaba que el contrato se resolvería en el futuro si la otra parte no cumplía determinados requisitos no era una declaración válida de resolución con arreglo a la CIM. Por último, el Tribunal Superior confirmó que el tribunal de primera instancia había aplicado correctamente el artículo 74 de la CIM al pronunciarse

¹ Para los hechos del caso, véase también el caso 1148 de la serie CLOUT.

sobre la reclamación de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, ya que el artículo 75 representaba la *lex specialis* aplicable únicamente cuando el contrato se declaraba resuelto.

El Tribunal Superior coincidió con el tribunal de primera instancia en que el vendedor no estaba obligado a pagar la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el pagado en la operación de reemplazo porque, aunque el vendedor hubiera incumplido el contrato, el comprador no debería haber comprado un reemplazo antes de un plazo razonable posterior a la declaración de resolución.

6. Caso 2084: CIM 11

Eslovenia: Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Corte Suprema de la República de Eslovenia)

Sodba in sklep III Ips 42/2009

29 de mayo de 2012

Original en esloveno

Disponible en: [www.sodnapraksa.si/?q=Sodba%20in%20sklep%20III%20Ips%2042/2009&database\[SOVS\]=SOVS&database\[IESP\]=IESP&_submit=i%C5%A1%C4%8Di&rowsPerPage=20&page=0&id=2012032113044711](http://www.sodnapraksa.si/?q=Sodba%20in%20sklep%20III%20Ips%2042/2009&database[SOVS]=SOVS&database[IESP]=IESP&_submit=i%C5%A1%C4%8Di&rowsPerPage=20&page=0&id=2012032113044711)

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Una sociedad con domicilio social en Austria (vendedor) y una sociedad con domicilio social en Eslovenia (comprador y demandado) celebraron un contrato de compraventa de un aparato de aspiración y filtrado en el que acordaron que el pago se realizaría 360 días después de la entrega. Tras la entrega de la mercancía, las partes acordaron verbalmente ceder la reclamación del pago a otra empresa (demandante). Sin embargo, el pago no se realizó en su totalidad, y el demandante inició acciones judiciales para exigir el pago de la deuda pendiente. El tribunal de primera instancia desestimó la demanda y el demandante recurrió esta decisión.

El tribunal de segunda instancia estimó parcialmente el recurso, declarando que el demandante, como cesionario de la reclamación, tenía derecho a exigir al demandado el pago de la deuda en virtud del contrato de compraventa. Además, el tribunal indicó que el plazo de prescripción de la reclamación se había interrumpido porque el demandado había reconocido expresamente la deuda.

El demandado interpuso un recurso extraordinario de revisión, alegando que la cesión no era vinculante porque no se había realizado por escrito. La Corte Suprema de la República de Eslovenia consideró que, dado que la reclamación se derivaba de un contrato de compraventa internacional, debía aplicarse también la CIM a la cuestión de la forma de la cesión. Recordó que el artículo 11 de la CIM establecía que no era necesario que un contrato de compraventa se celebrara o probara por escrito y no estaba sujeto a ningún otro requisito de forma, lo que significaba que podía celebrarse verbalmente. La Corte Suprema declaró que, dado que el contrato en el que se basaba el pago cuya reclamación se había cedido podía celebrarse verbalmente, se aplicaba el mismo principio al acuerdo de cesión de la reclamación.

Así pues, la Corte Suprema desestimó la revisión y confirmó la sentencia del tribunal de segunda instancia.

7. Caso 2085: CIM 1, 99

Eslovenia: *Višje sodišče v. Kopr* (Tribunal Superior de Koper)

VSK sodba Cpg 90/93

4 de mayo de 1993

Original en esloveno

Disponible en: [www.sodnapraksa.si/?q=id:33717&database\[SOVS\]=SOVS&database\[IESP\]=IESP&database\[VDSS\]=VDSS&database\[UPRS\]=UPRS&_submit=i%C5%A1%C4%8Di&id=33717](http://www.sodnapraksa.si/?q=id:33717&database[SOVS]=SOVS&database[IESP]=IESP&database[VDSS]=VDSS&database[UPRS]=UPRS&_submit=i%C5%A1%C4%8Di&id=33717)

Resumen preparado por Ana Vlahek y Tjaša Kalin

Surgió una controversia entre un vendedor italiano (demandante) y un comprador esloveno (demandado) sobre un pago pendiente relacionado con la compraventa internacional de mercaderías. En 1992, el tribunal de primera instancia dictó una orden de ejecución respecto del pago del monto reclamado por el demandante, incluidos intereses. El demandado formuló una objeción a la orden.

El tribunal de primera instancia confirmó la orden de ejecución aplicando el derecho interno italiano. El demandado interpuso un recurso de apelación, alegando que el tribunal de primera instancia había considerado erróneamente que las partes habían celebrado un contrato de compraventa de mercaderías, ya que el contrato era en realidad un contrato de agencia. También alegó que, si el contrato era de hecho un contrato de compraventa de mercaderías, la CIM era la ley aplicable. Por último, el demandado indicó que la demanda había prescrito y se opuso al tipo de interés aplicado por el tribunal.

El Tribunal Superior de Koper confirmó la decisión del tribunal de primera instancia que aplicaba el derecho interno italiano. El Tribunal Superior declaró que, aunque la CIM había sido ratificada por Italia y la ex-Yugoslavia, Eslovenia no era parte en esa Convención, por lo que esta no podía aplicarse². Sin embargo, el Tribunal Superior también indicó que la aplicabilidad de la CIM no era pertinente para la resolución del caso, ya que la Convención no regulaba la cuestión de los plazos de prescripción, que era decisiva.

B. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)

1. Caso 2086: LMCE 7; 11

Canadá: King's Bench de Saskatchewan
South West Terminal Ltd. v. Achter Land
8 de junio de 2023

Publicado en inglés: 2023 SKKB 116 (CanLII)

www.canlii.org/en/sk/sk/b/2023/2023skkb116/2023skkb116.html

El demandante era una empresa comercializadora de cereales y cultivos, y el demandado, una sociedad agrícola de suministro de cereales. Ambas partes tenían su domicilio social en Saskatchewan (Canadá). Durante la década anterior, el demandado había suministrado cereales al demandante en virtud de contratos de venta aplazada.

En marzo de 2021, un representante del demandante envió un mensaje de texto a los proveedores, entre ellos un representante del demandado, en el que proponía comprarles lino, que se le entregaría más adelante ese mismo año. En respuesta al mensaje de texto, el representante del demandado realizó una llamada telefónica. Basándose en esa conversación, el representante del demandante preparó un contrato para la compra de 86 toneladas de lino a un precio de 17,00 dólares por fanega con un plazo de entrega que figuraba como "Nov", estampó su firma en tinta en el contrato, hizo una foto del contrato firmado con su teléfono móvil y envió la foto al representante del demandado con un mensaje de texto: "Por favor, confirme el contrato por lino". El representante del demandado respondió con un emoji de "pulgar hacia arriba". Sin embargo, el demandado no entregó el lino al demandante en noviembre de 2021. A finales de ese mes, el precio al contado del lino era de 41,00 dólares por fanega.

En cuanto a la formación del contrato, el Tribunal consideró que las partes habían establecido la práctica de celebrar contratos mediante intercambios de mensajes con teléfonos móviles y que el representante del demandado había aceptado previamente contratos que este había ejecutado enviando como respuesta mensajes de texto del tipo "OK", "sip" y expresiones similares, y que, por tanto, las partes habían acordado el uso

² Yugoslavia se convirtió en Estado contratante de la CIM en 1985. Eslovenia se independizó en 1991 y depositó una declaración de sucesión a la CIM que la hizo aplicable retroactivamente en 1994. La decisión tiene fecha de 4 de mayo de 1993, es decir, antes del depósito de la declaración de sucesión.

de ese procedimiento y tecnología para celebrar contratos vinculantes. Basándose en esa práctica, así como en el entendimiento general del significado de un emoji de “pulgar hacia arriba” para expresar acuerdo, el Tribunal consideró que, al enviar el emoji, el representante del demandado había aceptado la oferta contractual, en lugar de acusar recibo de ella como argumentaba el demandado. El Tribunal también consideró que, dadas las circunstancias, un emoji de “pulgar hacia arriba” era una acción en forma electrónica que podía utilizarse para expresar aceptación, reconocida en el artículo 18 de la Ley de Información y Documentos Electrónicos de 2000, que promulgaba el artículo 11 de la LMCE para la provincia de Saskatchewan.

El Tribunal también analizó si el contrato cumplía los requisitos de forma escrita y firma contenidos en la Ley de Compraventa de Productos de Saskatchewan. Tras referirse a las disposiciones pertinentes de la Ley de Información y Documentos Electrónicos, el Tribunal indicó que un emoji de “pulgar hacia arriba”, si bien era un medio no tradicional de firmar un documento, era una forma válida, dadas las circunstancias, de cumplir las dos funciones de una firma electrónica, es decir, identificar al firmante a través de su número único de teléfono móvil y transmitir su aceptación del contrato de compraventa de lino, como se señala en el artículo 14 de la Ley de Información y Documentos Electrónicos, que promulga el artículo 7 de la LMCE.

2. Caso 2087: LMCE 5; 6; 7; 8; 9; 10

Colombia: Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil

Caso núm. 05360-31-03-001-2020-00025-01

Banco de Caja Social S.A. v. José William Delgado Delgado

27 de julio de 2020

Original en español

Disponible en: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/053603103001202000025.pdf>

Resumen preparado por Adriana Castro Pinzón

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil resolvió recurso de apelación contra el auto que había negado mandamiento de pago, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario.

El demandante formuló pretensión ejecutiva hipotecaria respecto de una obligación dineraria inserta en un título valor desmaterializado, pagaré, garantizada con hipoteca abierta. La exhibición del título valor se realizó acompañando la demanda de una copia del pagaré suscrito por el demandado, y la impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores, en el cual se incorporaron un código QR y la firma digital de la entidad.

La primera instancia no libró mandamiento ejecutivo por considerar que la documentación presentada no prestaba mérito ejecutivo. Consideró que era el título valor original el documento que prestaba mérito ejecutivo, de conformidad con los principios de legitimación, literalidad e incorporación. El demandante interpuso recurso de apelación.

El Tribunal reconoció la regulación especial adoptada en Colombia, en relación con los Depósitos Centralizados de Valores y la desmaterialización de los títulos valores (entre otros, Ley 27 de 1990 y Ley 964 de 2005, Decreto 3960 de 2010). La “anotación en cuenta” era el mecanismo para administrar los títulos valores desmaterializados por parte de los Depósitos Centralizados de Valores; y la desmaterialización del título implicaba que el documento físico fuera suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

Es por ello que el Tribunal abordó como problema jurídico central “analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar la pretensión cambiaria”. Estimó el Tribunal que el certificado del Depósito Centralizado de Valores “demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado”.

El Tribunal acogió un test de verificación: i) que la entidad estuviera autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) que el certificado cumpliera con los criterios de equivalente funcional previstos en la (LMCE)³ por ser un mensaje de datos⁴ y iii) que el documento contuviera la información indicada en la regulación especial (art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010).

3. Caso 2088: LMCE 6; 8; 8(1)(a); 8(3)(a)

Nueva Zelanda: Tribunal del Medio Ambiente

[2018] NZEnvC 90

Cabra Rural Developments Ltd. & Ors v. Auckland Council

12 de junio de 2019

Original en inglés

Disponible en <https://environmentcourt.govt.nz/cases-online/auckland-unitary-plan-appeals/auckland-unitary-plan-topics/cabra-rural-developments-ltd/>

Resumen preparado por Petra Butler, Corresponsal Nacional

El apelante, Cabra Rural Developments Limited (Cabra), solicitó que se restablecieran las recomendaciones de un Panel de Audiencia Independiente. Las recomendaciones del Panel se referían a cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas de subdivisión relativas a la protección de zonas ecológicas significativas con vegetación autóctona y humedales en las zonas rurales de Auckland. Se trataba de determinar cuáles eran las normas y criterios más adecuados para incentivar la protección de las zonas ecológicas significativas y el restablecimiento de la vegetación en el caso de actividades discrecionales restringidas. Las partes discreparon significativamente en cuanto a la forma en que debían establecerse los incentivos a la protección, incluso en términos de normas y criterios de evaluación y también con respecto a cualquier límite en el número de viviendas que pudiera adoptarse como parte de esas normas.

Al resolver el recurso, una de las cuestiones examinadas por el Tribunal fue si el Plan Unitario del Ayuntamiento de Auckland (el Plan) constituía una versión electrónica suficiente con arreglo a la Ley de Transacciones Electrónicas de 2002. En concreto, al Tribunal le preocupaba si el Plan cumplía o no los requisitos de los artículos 17 y 25 en lo relativo a la protección de la integridad de la información y la accesibilidad de esa información. El Tribunal sostuvo que el Plan que se le había presentado no era suficientemente fiable para cumplir los requisitos de integridad previstos en la ley, dadas las incoherencias entre las distintas versiones existentes.

Se estimó parcialmente el recurso, en la medida en que las recomendaciones del Panel de Audiencia Independiente debían sustituirse por las decisiones del Consejo.

4. Caso 2089: LMCE 6(1); 7(1)⁵

Sudáfrica: Tribunal Supremo de Apelación

Caso núm.: 71/2019

Global & Local Investments Advisors (Pty) Ltd. v. Fouche

18 de marzo de 2020

Original en inglés

Publicado: (71/2019) [2019] ZASCA 08 (18 de marzo de 2020)

Disponible en: www.saflii.org/za/cases/ZASCA/2020/8.html

Resumen preparado por Sieg Eiselen

³ La ley colombiana que acoge la LMCE (Ley 527 de 1999) incorpora adicionalmente referencias a las entidades de certificación y firma digital.

⁴ En el caso en concreto, en la impresión del certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original, y ser valorado como tal.

⁵ Este resumen del caso se publicó inicialmente como caso 1984 en el número 215 de CLOUT, por coherencia con el sistema de numeración de CLOUT se vuelve a publicar aquí y el número 215 de CLOUT se ha revisado en consecuencia (ahora disponible como [A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/215/Rev.1](http://www.saflii.org/za/cases/ZASCA/2020/8.html)).

El caso se refería a la cuestión de si un nombre mecanografiado al final de un correo electrónico constituía una firma, según lo contemplado por las partes en el acuerdo que dio lugar a la apelación proveniente del Tribunal Superior de Gauteng (Votrster AJ) y conforme a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 3, de la Ley 25 de 2002 de Comunicaciones y Operaciones Electrónicas. El artículo 12 (escrito) y el artículo 13, párrafo 3, se basan en el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 7, párrafo 1, de la LMCE. Dicho tribunal consideró que se había dado un incumplimiento del mandato y que, en consecuencia, debía reembolsarse al apelante la suma de 804.000 rand, toda vez que, en las circunstancias particulares, los correos electrónicos en cuestión no cumplían con el requisito de la firma.

Fouche otorgó un mandato por escrito a Global para que actuara como su agente e invirtiera dinero en su nombre en el banco Investec. El mandato estipulaba que “todas las instrucciones deben enviarse por fax a [xxxx] o por correo electrónico a [xxxx] con la firma del cliente”. Global abrió la cuenta y administraba el fondo a cambio de una comisión mensual.

En agosto de 2016, la cuenta de Fouche fue hackeada por estafadores, quienes enviaron tres correos electrónicos los días 15, 18 y 24 de agosto de 2016 en los que ordenaban a Global que efectuara pagos en cuentas específicas a nombre de terceros en el FNB. Los correos electrónicos terminaban con las palabras “Saludos, Nick” y “Gracias, Nick”. En apariencia, los correos procedían de la cuenta de correo electrónico de Fouche y parecían auténticos.

Siguiendo las instrucciones, Global pagó un total de 804.000 rand con cargo a la cuenta de Fouche. Cuando Fouche tuvo conocimiento de los pagos, informó a Global de que él no había enviado los correos electrónicos y reclamó el pago de la suma transferida.

Global arguyó como defensa esencialmente que las instrucciones se habían enviado desde la dirección de correo electrónico de Fouche y que el nombre mecanografiado al final de cada correo electrónico cumplía con el requisito de la firma previsto en el acuerdo, conforme al artículo 13 de la Ley de Comunicaciones y Operaciones Electrónicas (“ECTA”). El tribunal de primera instancia consideró que la firma no era válida y que, por lo tanto, Global era responsable ante Fouche.

En la apelación, el Tribunal Supremo se centró en la interpretación adecuada del mandato escrito y en definir si Global había incumplido dicho mandato. Consideró que, al interpretar el mandato, había que tener en cuenta el contexto. En los ámbitos comercial y jurídico, las firmas cumplían un claro propósito. Se utilizaban como fundamento para determinar la existencia de facultades para actuar y era posible comprobar su autenticidad.

Firmar un documento equivalía a autenticar lo que se decía o lo que pretendía representar el nombre de la persona que autenticaba. El Tribunal Supremo consideró forzado sostener que la dirección de envío de Gmail del Sr. Fouche junto con su nombre al final del correo electrónico cumplían con el objetivo de autenticación. Esto era especialmente cierto teniendo en cuenta que el mandato exigía una “firma” que, en los contextos cotidiano y comercial, cumpliera una función de autenticación y verificación.

Según el Tribunal Supremo, no se podía reprochar al tribunal inferior cuando había concluido que a efectos de autenticación y verificación se requería una firma en su sentido habitual, es decir, en forma manuscrita, aunque esta fuera transmitida electrónicamente. Las firmas electrónicas no estaban previstas en el contrato.

Global se basó en el caso *Spring Forest Trading 599 CC v. Wilberry (Pty) Ltd. t/a Ecowash and Another* 2015 (2) SA 118 (SCA)⁶. En dicho caso, la controversia entre las partes era si los nombres que aparecían al final o al pie de cada correo electrónico constituían firmas a efectos de los requisitos para la rescisión por mutuo acuerdo del contrato.

El Tribunal Supremo sostuvo que el caso *Spring Forest* era diferenciable por las siguientes razones: las facultades para actuar de quienes habían escrito y enviado los

⁶ Caso CLOUT núm. 1602.

correos electrónicos en ese caso no eran objeto de discusión, como sí lo eran en el presente caso. La cuestión en ese caso era si un intercambio de correos electrónicos entre las partes contratantes cumplía con los requisitos que ellas habían fijado en el contrato en cuanto a que la “rescisión por mutuo acuerdo” de dicho contrato fuera “por escrito y firmada” por las partes.

En el presente caso, los correos electrónicos en cuestión eran, de hecho, fraudulentos. No habían sido escritos ni enviados por la persona de la que supuestamente procedían. Dichos correos eran fraudulentos, ya que habían sido escritos y enviados por personas que carecían de facultades para ello.

Era necesario proceder con cautela antes de darle el tratamiento de “firma” a un nombre mecanografiado cuando un contrato o un mandato requerían dicha firma. El tribunal indicó que incluso un anexo mecanografiado con una firma aparentemente “húmeda” debía tratarse con cautela, pues tales firmas podían copiarse y pegarse fácilmente de otros documentos.

C. Caso relacionado con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías - las “Reglas de Hamburgo” (RH)

Caso 2090: RH 2(1)(b); 23

Egipto: Tribunal de Casación, Circuito Comercial y Económico

18493 del año judicial 83

Ever Green Marine Corporation v. Anwar Hanafy Mohamed Emam

23 de febrero de 2021

Original en árabe

Este caso se refiere a un conocimiento de embarque emitido para el transporte de mercancías por un transportista desde el puerto de Calcuta (India) (país de carga) hasta el puerto de Alejandría (Egipto) (país de descarga). Las condiciones del conocimiento de embarque establecían que el transportista no era responsable de ningún daño derivado del retraso en la entrega. Sin embargo, la entrega de la mercancía se retrasó y el comprador comprobó que esta había sufrido daños.

En consecuencia, el comprador interpuso una demanda ante el Tribunal de Comercio del Norte de El Cairo para obtener una indemnización por daños y perjuicios. El Tribunal de Comercio del Norte de El Cairo desestimó la demanda. Sin embargo, cuando se recurrió esta decisión, el Tribunal de Apelación de El Cairo revocó la sentencia y concedió una indemnización al comprador.

El transportista impugnó entonces la decisión de apelación ante el Tribunal de Casación argumentando que la ley se había aplicado erróneamente. Basó este argumento en dos fundamentos: el primero se refería a la limitación de responsabilidad contenida en el conocimiento de embarque y el segundo, al fundamento de la responsabilidad, la cuantía de los daños y la determinación de la indemnización.

En relación con el primer motivo, el Tribunal de Casación confirmó la aplicación de las Reglas de Hamburgo (RH) con arreglo al artículo 2, párrafo 1 b), ya que el Estado de descarga (Egipto) era un Estado parte en esas reglas. Además, declaró que, en virtud del artículo 23 de las RH, las disposiciones de las RH prevalecían sobre cualquier cláusula o condición contraria contenida en el conocimiento de embarque y que excluyera la aplicación de las RH o eximiera al transportista de la responsabilidad derivada de la pérdida de mercancías, daños o retraso en la entrega. En consecuencia, confirmó la sentencia de segunda instancia a este respecto.

En cuanto al fundamento de la responsabilidad, la cuantía de los daños y la determinación de la indemnización, el Tribunal de Casación señaló como pertinentes los artículos 4, 5, 6, 19 y 26 de las RH. El Tribunal de Casación indicó que en la decisión del Tribunal de Apelación de El Cairo se había aplicado erróneamente la ley, ya que no se había tenido en cuenta si el conocimiento de embarque incluía una descripción del

estado de las mercancías, la fecha en que las mercancías habían sido entregadas al comprador, la fecha de la notificación de los daños al transportista y si la notificación había tenido lugar dentro de los plazos estipulados en las RH. El Tribunal de Casación también señaló que en la sentencia de segunda instancia se había ordenado una indemnización por el valor total de los bienes sin tener en cuenta su uso posterior ni si el comprador los tenía en su poder, circunstancias pertinentes para determinar los daños y perjuicios. En consecuencia, el Tribunal de Casación remitió las actuaciones al Tribunal de Apelación de El Cairo para que este se pronunciara sobre el segundo fundamento.
